

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Catorce (14) de Marzo de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2017-00222-00, para que se sirva proveer sobre la liquidación del crédito remitida por el apoderado judicial de la demandante. Igualmente doy cuenta a usted que revisado el portal web del Banco Agrario, se verificó la constitución del depósito judicial No. 442100001091300 de fecha 27/10/2022 por valor de \$122.032.509,00.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2017-00222-00.-
PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO.-
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS DE AVILA ANDRADE.-
DEMANDADA: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.-**

Santa Marta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, remitida a este juzgado y a la parte ejecutada a través del correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2023.

**LIQUIDACION DE CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE
EJECUTANTE:**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede y luego de liquidar intereses moratorios mes por mes durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y enero de 2023, presenta la siguiente liquidación de crédito:

TOTAL INTERESES MORATORIOS 2019-2022	
Total Intereses Moratorios 2019	\$ 28.417.098,11
Total Intereses Moratorios 2020	\$ 29.483.186,10
Total Intereses Moratorios 2021	\$ 28.793.311,90
Total Intereses Moratorios 2022	\$ 33.618.827,07
Total Intereses Moratorios 2023	\$ 3.994.657,61
TOTAL	\$ 124.307.080,79

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Este juzgado toma como referente normativo lo enunciado por el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, referente a la Liquidación del Crédito y las Costas.

3. CONSIDERACIONES.

Estando claro que el Juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte ejecutante, se procederá a analizar ésta para determinar si se ajusta o no a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido por este despacho en fecha 13 de octubre de 2020, en concordancia con lo resuelto mediante auto calendarado 07 de septiembre de 2022 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Al revisar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que arroja un valor de \$124.307.080,79, lo cual no corresponde con lo dispuesto a través de las providencias arriba citadas.

Lo anterior, porque al monto por el que se libró orden de pago, esto es, \$81.355.006,89 el cual incluye los conceptos y valores reconocidos mediante las sentencias judiciales con liquidación de intereses moratorios desde el 25 de enero de 2019 a octubre de 2020; solamente debía sumársele el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del mes de noviembre de 2020 hasta febrero de estas calendas, que da la suma de \$21.328.206,25, y la liquidación arroja un valor total de \$102.683.213,00.

Por las expuestas, no se aprobará la liquidación estudiada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, y siendo esta la etapa procesal para fijar el valor del crédito a cancelar a la parte ejecutante, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$102.683.213,00), que corresponden a la suma de: \$81.355.006,89 por la cual se libró orden de pago más la suma de \$21.328.206,25 que corresponde a los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre de 2020 hasta febrero de 2023, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de marzo de 2023 hasta que se realice el pago efectivo de las condenas aquí perseguidas, más las costas del proceso ejecutivo.

Respecto de la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS a la medida de embargo aquí decretada, contenida en el archivo No. 0076 del expediente digital, en primer lugar, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 539 de 2010, donde se indicó, respecto de los límites al principio de inembargabilidad, lo siguiente:

“No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un

orden justo, entre otros". Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[20]; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[21]; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible".

De conformidad con lo arriba transcrito, resulta claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues en dicha jurisprudencia se señalaron algunas excepciones, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, por tratarse de un crédito de carácter laboral, y aunado a ello el título base de la presente ejecución, proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores razones son suficientes para no tener en cuenta el principio de inembargabilidad en el presente caso y mantener o ratificar la medida de embargo decretada, como quiera que nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse el presente caso de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo, se reitera, proviene de una sentencia judicial.

Por otro lado, encuentra el juzgado que el fundamento legal de la medida de embargo comunicada a la EPS SALUD TOTAL a través del oficio circular No. 731 del 25 de noviembre de 2020, lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en fecha 19 de noviembre de 2018, la cual fue conformada en su integridad por el superior mediante providencia proferida el 12 de febrero de 2020.

Además, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, este juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, providencia que no fue recurrida por las partes, encontrándose a la fecha en firme y ejecutoriada.

Por tal motivo, por secretaría se oficiará a la EPS SALUD TOTAL para comunicarles el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada, como también se les informará que se ratifica la medida de embargo y que la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante al pronunciarse sobre la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL a la medida de embargo decretada, solicita además de que se apruebe la liquidación del crédito por él aportada, la entrega del depósito judicial consignado a favor del presente proceso.

Al respecto, encuentra el juzgado que, establecido el valor del crédito adeudado a la ejecutante en este proceso, resulta procedente ordenar la entrega de dicho valor.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará entregar a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades para recibir (folio 10 archivo No. 0001) la suma de \$102.683.213,00, como pago del valor del crédito perseguido en este

proceso, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se fraccionará el depósito judicial No. 442100001091300 de fecha 27/10/2022 por valor de \$122.032.509,00, en la suma de \$102.683.213,00 que será entregado a la demandante conforme se expuso en procedencia y en la suma de \$19.349.296,00 que quedará a disposición del presente proceso para asegurar el pago de las costas ejecutivas.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo, se procederá a fijar las agencias en derecho del presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$102.683.213,00), que corresponden a la suma de: \$81.355.006,89 por la cual se libró orden de pago más la suma de \$21.328.206,25 que corresponde a los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre de 2020 hasta febrero de 2023, más los intereses moratorios que se causen a partir del 1º de marzo de 2023 hasta que se realice el pago efectivo de las condenas aquí perseguidas, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de la parte demandante TERESA DE JESÚS DE ÁVILA ANDRADE, la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$6.101.625,52). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para comunicarles el fundamento legal de la medida de embargo aquí decretada, como también se les informará que se ratifica la medida de embargo y que la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme y ejecutoriada, tal como se dispuso en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, se entregará al apoderado judicial de la demandante DR. DARWIS JOSÉ ORTÍZ GIL con C.C. No. 12.594.222, la suma de \$102.683.213,00, como pago del valor del crédito perseguido en este proceso.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, **FRACCIONAR** el depósito judicial No. 442100001091300 de fecha 27/10/2022 por valor de \$122.032.509,00, en la suma de \$102.683.213,00 que será entregado a la demandante conforme se expuso en el numeral anterior y en la suma de \$19.349.296,00, que quedará a disposición del presente proceso.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para pronunciarse sobre la liquidación de costas del juicio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLS
JUEZA